

Manizales, 07 de enero de 2022

Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (reparto)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ISLEN GERARDO SERNA MUÑOZ

C.C 75.099.439

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
UNIVERSIDAD LIBRE
IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S

ISLEN GERARDO SERNA MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en Manizales Caldas, portador de la cédula de ciudadanía No. C.C 75099439 de Manizales, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito promuevo ante ese despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Universidad Libre y la IPS Sensalud Integral S.A.S. Con domicilios en Bogotá, a través de sus representantes legales o quien lo haga sus veces por la vulneración de los derechos fundamentales a la **igualdad, a la petición, al debido proceso y acceso a cargos públicos, protección de datos personales**, a causa del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 ascenso Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, y en donde se me declaro " **apto con restricciones**"

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA

Considero que han sido vulnerados mis derechos esenciales a la IGUALDAD, A LA PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PROTECCIÓN A DATOS PERSONALES Porque la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Universidad Libre y la IPS Sensalud Integral S.A.S, al excluirme del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 ascenso a teniente de prisiones Cuerpo de Custodia y

Vigilancia INPEC, por cuanto no cumplía con los requisitos para ingresar al instituto, cuando llevo laborando más de 20 años en el mismo inpec_y ejerciendo las mismas funciones que son requeridas para el cargo aspirado.

HECHOS

1. Ingrese al Instituto nacional penitenciario y carcelario inpec el 11 de diciembre de 2001 previo concurso y curso realizado por el inpec, para las personas que hubieran prestado servicio militar en la misma institución, servicio militar que fue prestado por mí en el año de 2000.en el epmsc De Manizales.
2. Se abrió la convocatoria para el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 ascensos Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC. El mes de enero de este año, y en el cual me inscribí para aspirar a ascenso a teniente de prisiones dentro de la misma institución donde he laborado en el cargo de dragoneante por 20 años.
3. La Universidad Libre, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, a través del Contrato No. 500 de 2020, desarrollará la etapa de Valoración Médica contemplada en el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 y sus Anexos, modificado por el Acuerdo No. 20201000002396 del 7 de julio de 2020 y sus Anexos Modificatorios.
4. Después de haber superado con éxito las pruebas de personalidad Y de afrontamiento proseguí a presentar los respectivos exámenes médicos, los cuales, según el contrato, expresa que los exámenes médicos serán realizados por la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. con cobertura a nivel nacional, quien hará los procedimientos médicos a los aspirantes al empleo Dragoneante y ascensos siguiendo los parámetros contemplados en el Profesiograma del INPEC para este cargo: Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 "Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Médicas.
5. La CNSC y la Universidad Libre, enviaron una guía una vez inscriptos para orientarse sobre los procedimientos médicos, al igual que a los galenos que los iban a realizar al igual que conocer las instrucciones y recomendaciones para la Valoración Médica, instrucción que consideró ineficaz ya que nos midieron con el mismo rasero que a los aspirantes que apenas iban a ingresar por primera vez al instituto en el cargo de dragoneantes.
6. El día 19 de octubre de 2021, me presente a la primera valoración médica sin ningún inconveniente, firmando actas compromisorias, formulario de información de salud y formulario de manejo de privacidad de datos por parte de la IPS que iba a realizar los exámenes

7. El día 11 de noviembre de 2021 notifican los resultados médicos donde aparezco apto con restricción" estrabismo en el ojo izquierdo que provoca ambliopía" y que no soy apto para el ingreso al instituto algo extraño ese concepto en mi caso, y lo mas delicado es que esos resultados junto con las otras valoraciones médicas se las entregaron a otro concursante desconocido violando la privacidad de datos personales y de historia clínica. Dándome yo cuenta, ya que el resultado no me llego a la plataforma y recibí una llamada de mismo aspirante que me contacto manifestándome lo sucedido y que el al revisarlos se dio cuenta que no eran de el y por ello me contacto, eso evidencia ya el daño hecho de divulgación de mis datos personales a terceros, el nombre del aspirante corresponde a **JUAN CAMILO CASTRO BONILLA**, ese mismo día ocurrió lo mismo en muchísimos casos con otros aspirantes.
8. El día 13 de noviembre de mismo año fue publicada nuevamente los resultados corrigiendo la inconsistencia y la equivocación que tuvieron al entregar los resultados a personas diferentes y esta vez entregándolos a cada aspirante en su respectiva plataforma, Resultados que fueron los mismos que los anteriores.
9. Dentro del término establecido, el 17 de noviembre presente a través del SIMO, la reclamación, para qué se pronunciaron respecto a la violación de datos personales Y respecto a que como era posible que yo laborando 20 años dentro de la institución en el cargo de dragoneante el cual cumple tareas más complejas que las del cargo aspirado y que durante el transcurso de todo estos años se me hayan hecho repetidas procedimientos médicos y optometría, ahora se me declara con restricciones para ingresar al instituto, evidenciándose así que los médicos que realizaron los respectivos exámenes no discriminaron entre una persona joven que iba a ingresar a la institución por primera vez y una persona de 40 años que ya lleva más de 20 años ejerciendo las labores propias del cuerpo de custodia y vigilancia.

Es decir, de acuerdo al concepto médico y a las respuestas escritas que más adelante haré alusión y anexare a esta demanda, yo ingrese bien al instituto y en el ejercicio de mis funciones durante todos estos años mi salud se deploro al llegar al punto donde no sirvo para ejercer unas funciones menos complejas que las que he realizado por 20 años, según entiendo yo fui explotado por el mismo inpec ordenándome hacer las funciones que hoy alegan manifestando, yo estar medicamente inhábil para ejércelas.

10. El día 19 de noviembre de 2021 debido a la reclamación antes mencionada, fui citado a una segunda valoración médica para el día 22 de noviembre de ese mismo año en la IPS SENSALUD S.A ubicada en la ciudad de Pereira Risaralda, citación a la cual acudí puntualmente a las 07 de la mañana y a eso de las 10 de la mañana después de esperar tres horas, fui notificado por parte de una funcionaria de la universidad libre, llamada **EDNA KARINA SALAZAR** y otra funcionaria de la IPS mencionada, Manifestándome que yo no necesitaba una segunda valoración médica, porque de acuerdo a una reunión que se había hecho por parte de los médicos que hicieron las respectivas valoraciones, habían concluido que yo era una persona apta para el cargo y que no presentaba ninguna

restricción médica, por tanto continuaba en concurso y que debido al error de haberme citado, se me iba a devolver el dinero consignado para esta nueva valoración médica, porque ya no la necesitaba, concepto que fue plasmado en un documento que me entregaron ellos mismos para yo firmar y al cual la funcionaria la universidad libre en mención le firmo el respectivo recibido para constancia y uso personal documento el cual fue escaneado por mí y del cual tengo evidencia.

11. Al otro día o sea el 23 de noviembre, recibí una llamada de la misma funcionaria de la universidad libre **EDNA KARINA SALAZAR**, la cual me manifestaba que se habían reunido otra vez los médicos y que habían llegado a la conclusión de que yo si necesitaba una segunda valoración médica y que era necesario que yo me presentara al otro día en la mañana a realizarla, petición a la que me negué ya que yo exprese que ya tenía un documento legal donde se me declaraba sin ninguna restricción y que la segunda valoración médica yo ya había ido el día anterior con la mejor disposición y por iniciativa de ellos mismos me habían devuelto para la ciudad de Manizales con un documento donde se expresaba claramente que yo no necesitaba una nueva valoración médica, además se me estaba notificando por llamada telefónica, medio el cual no era el oficial en el proceso de selección en el cual me encontraba, también manifesté que yo necesitaba desplazarme de una ciudad a otra y que soy una persona que cumple horarios dentro del mismo instituto y que no puedo disponer de mi tiempo para que ellos estén jugando de esa forma conmigo, manifestación que tuvo como respuesta de la funcionaria que ellos corrían con los gastos para que yo me desplazaré a la ciudad de Pereira, pronunciamiento que es algo extraño y que lleva la conclusión que existía un apuro de ellos para corregir uno de los tantos errores y fallas que han tenido en el proceso de selección, tanto para dragoneantes como para ascensos dentro del mismo cuerpo de custodia y vigilancia.
12. El día 01 de diciembre de este año, se me notificó por medio del correo electrónico otro medio no oficial para notificar cuestiones del concurso, que se me citaba a la segunda valoración médica el día 02 de diciembre en la misma IPS SENSALUD de la ciudad de Pereira y se anexaban en el mismo correo, una certificación de la universidad libre donde aducían del error al haberme entregado el documento donde se me declaraban sin restricciones, también se anexo un documento donde se comprometían a correr con los costos de los viáticos para yo poderme desplazar a la ciudad de Pereira a la segunda valoración médica, evidenciándose así nuevamente el apuro que tenía estas entidades para corregir los múltiples errores en que han incurrido en el proceso de selección, correo que fue respondido por mí negándome a dicha petición debido a que fue notificado por un medio no oficial del concurso, segundo, que fue en un horario no hábil de notificación ya que fue de noche, tercero, que entre la notificación y la presentación en la ciudad de Pereira no era el tiempo suficiente para yo organizar una logística tanto personal como laboral para disponer de dicho tiempo y desplazarme a esa ciudad y cuarto, que yo ya me había desplazado a la ciudad de Pereira a presentar una segunda valoración médica el día 22 de noviembre y que por voluntad de ellos

- mismos, se me había entregado un documento donde se expresaba que yo no la necesitaba.
13. El día 02 de diciembre fui contactado vía celular por la funcionaria **LEIDY** de la universidad libre expresándome que accediera a presentarme a la segunda valoración médica, le exprese mis inconformismos y accedí presentarlos el día 04 de diciembre previa notificación por la plataforma sino cómo se lo solicité a la funcionaria en mención para que quedara plasmado de forma oficial esa segunda citación o tercera ya ni sé
 14. El día 04 de diciembre a las 10 de la mañana me presente a dicha valoración médica oh sorpresa cuando observó qué la misma funcionaría que me había practicado la primera valoración médica y a la cual se le discutió dicho dictamen médico, era la misma que me iba a practicar la segunda valoración médica de optometría.
 15. Cómo era esperarse el día 07 de diciembre del presente año me llegó los resultados de dicha valoración médica, aduciendo que efectivamente yo no era apto para ingresar al instituto nacional penitenciario Inpec de acuerdo al profesiograma de la convocatoria y enmarcando los conceptos médicos que ya se habían expuesto en la primera valoración médica., Por lo tanto, mi estado era apto con restricciones y no continuaba en el concurso para teniente de prisiones.
 16. El día 16 de diciembre presente derecho de petición a la comisión nacional del servicio civil a la universidad libre a la ips salud y a sus respectivas áreas, para que se pronunciarán de fondo sobre las diferentes inconsistencias o errores que han presentado en el proceso de Selección del concurso para ascenso a teniente de prisiones y que se pronunciaran de fondo respecto a mi situación personal, de como era posible de que yo llevara 20 años laborando como dragoneante del Inpec Y que ahora se me declararon persona no apta para ingresar al instituto cuando yo en ningún momento pretendo ingresar, simplemente ascender dentro de mis funciones incluso funciones que he realizado de forma más complejas que a las funciones que aspiro en el nuevo cargo, también le solicité se pronunciaran respecto a la violación de datos personales y de historia clínica, y que me argumentaran por qué yo de un momento a otro no puedo ejercer funciones menos complejas dentro de las mismas que he venido realizando por ordenes de la misma institución.
 17. El pasado 22 de diciembre se me dio respuesta por parte de la universidad libre por parte de la señora **rosario Osorio rojas** coordinadora general de la universidad libre, donde expresa resumidamente que ellos se acogieron al profesiograma enviado por el Inpec y que yo no era apto para ingresar al instituto nacional penitenciario y carcelario y que las condiciones que yo tuve para ingresar al instituto eran unas y que las condiciones para aspirar al ascenso de teniente de prisiones eran otras y que a ellos no les incumbía tales condiciones, es decir a modo personal expreso como ya lo dije anteriormente que según esto yo ingrese sano al instituto y después de 20 años me resultaron unas restricciones médicas desprendidas de mis situaciones laborales, las cuales llevan a que yo no pueda aspirar a ascender a un cargo donde las tareas laborales son menos complejas que las que he desarrollado durante estos 20 años, las cuales han sido, trasnocho, manejo de pabellones con más de 300 personas privadas de la libertad custodia y vigilancia de los centros penitenciarios en horas diurnas y nocturnas manejando armamento de largo y de corto alcance, custodiando personas privadas de la libertad a diligencias judiciales médicas tantos

nacionales locales y municipales así como la custodia de estas personas en centros hospitalarios y médicos, reentrenamientos, polígonos, etc parece algo ilógico que después de todas estas labores relacionadas yo sea una persona no apta para ascender a un cargo de teniente de prisiones donde las labores es de controlar dirigir y dar órdenes a un equipo de trabajo.

18. El día 23 de diciembre ese mismo mes se me respondió por parte de la comisión nacional del servicio civil en el área de convocatorias que mi petición se había trasladado a la universidad libre para que ellos fueran los encargados de respóndeme sobre tal derecho de petición correo que vi ineficiente ya que como lo mencioné, la universidad libre ya me dio su respectiva respuesta. Por ese motivo es que me dispongo a realizar esta acción de tutela ya que he agotado así los respectivos recursos para poder acceder a ella.
19. El día 03 de enero me respondió el call center de la convocatoria, lo mismo que me había respondido la universidad libre adjuntando los mismos documentos de respuesta antes mencionados, aduciendo que era una inhabilidad lo alegado por ellos porque era un impedimento para operar en la parte interna de los establecimientos, y vuelve ahí mi pregunta, ¿y entonces estos veinte años porque si no ha sido impedimento hacerlo?

Es de anotar señor juez qué en algunos de sus aparte se afirma que **La IPS Sensalud Integral SAS le efectuó segunda valoración médica, en la cual obtuvo concepto CON RESTRICCIÓN, por no cumplir requisitos para ingresar instituto nacional penitenciario y carcelario inpec**

"La valoración médica practicada a cada aspirante no es una prueba dentro de la Convocatoria, sino que constituyen un requisito para ingresar al Curso de Formación o Complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo".

*El aspirante que obtenga calificación definitiva de **CON RESTRICCIÓN** en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia" (Subrayado propio).*

Por lo que traigo a colación **SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA N° 018 RADICACIÓN: 660013187001 2019 00151 01** lo manifestado "La inadmisión al concurso tuvo por fuente una valoración médica imprecisa que no consultó ni se ajusta a las reglas establecidas, en este caso las únicas dos nociones viables (APTO o NO APTO, no admite ninguna otra)...; y, de ese modo, se aprecia una afectación sustancial al debido proceso administrativo. No podía en consecuencia la declaratoria de exclusión declarar que el participante es NO APTO, cuando por ninguna parte el concepto médico utiliza esa expresión.

Es por ello señor juez que acudo a su sabio conocimiento y a la aplicación del derecho para que se ordene lo justo, lo cual considero que es poder ascender dentro de mis funciones y dentro de la institución a la cual le he servido por más de 20 años, que es algo ilógico qué a estas alturas de la vida y que después de observar unas buenas calificaciones laborales y que ninguno de tantos controles médicos que se me han realizado se me haya declarado con

restricciones para ejercer cargos dentro de mí misma institución y que hoy por un concepto médico de una IPS, la cual se ha visto envuelta en muchos errores e inconsistencias en proceso de selección, se me discrimine y se me excluya de aspirar a un ascenso dentro de mis mismas labores.

PRETENSIONES

1. Pretende el accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales por la vulneración de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD ,A LA PETICION ,DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITO Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.** Para que sean restablecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Universidad Libre y la IPS Sensalud Integral S.A.S.
2. Como consecuencia se me declare sin restricción y por lo tanto continúe en el proceso de ascenso a cargo de teniente de prisiones y se me sea llamado a curso en la escuela penitenciaría nacional ya que de acuerdo al ponderado que poseo durante el concurso ocupo los primeros 45 lugares de la convocatoria.
3. Como medida preventiva mientras se conoce su sabio fallo, se suspenda el llamado a curso para garantizar la protección de mis derechos invocados.
4. Que se establezca esto como antecedente para evitar represarías laborales, ya que estoy accionando a la misma institución a la cual pertenezco.
5. Que se pronuncie el inpec el porque alega que no sirvo para teniente de prisiones porque no puedo ejercer operaciones al interior de centros carcelarios y que he venido cumpliendo por orden de ellos mismos por veinte años
6. Qué se tenga en cuenta como medios de prueba toda la documentación que anexar a esta acción de tutela y que relacionaré en el acápite de pruebas

PRUEBAS

Documentales

- Carnet de la institución donde se confirma mi fecha de ingreso a la misma
- Capturas de la reclamación que hice respecto al diagnostico de la primera evaluación medica

- Scanner del documento donde se me declara sin restricciones y se excusan por hacerme ir a la segunda valoración médica y aseguran devolverme el dinero que había pagado por la segunda valoración médica.
- Capturas de citación a la segunda valoración médica después del documento entregado, donde se evidencia hora y fecha de recepción
- Capturas resultados primera valoración médica, la misma que le llego a un tercero.
- Captura wasap donde el señor Juan Camilo me contacta para enviarme los resultados e historia clínica que le llegaron a él.
- Capturas de respuesta a los correos electrónicos
- Documentos anexados por la Universidad Libre en los diferentes correos al igual que de la CNSC.

Técnicas: De acuerdo a la carga dinámica de la prueba, le solicito su señoría se tengan en cuenta como argumentos y soporte mi desempeño laboral en estos veinte años y los exámenes médicos al ingreso a la institución en el año de 2021, así mismo como los exámenes médicos que ha hecho periódicamente la ARL, además las practicadas al ingreso al servicio militar en el año de 2000.

TESTIMONIOS:

- Juan Camilo Castro Bonilla, aspirante dentro de la misma convocatoria y al cual le fue expuesta mi historia clínica y resultados, el cual pueden ubicar al número celular 3123927228
- el testimonio de la funcionaria Edna Karina Salazar de la Universidad Libre número de contacto 3209236020

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

Legitimación pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *"resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"*. En concordancia, el amparo procede en contra de autoridades públicas; y, de manera excepcional, en contra de particulares.

3

En lo que respecta a la CNSC, contra la cual se dirige la presente acción de tutela, esta es una entidad pública de origen constitucional con capacidad para ser parte. Además, tiene dentro de sus funciones la de establecer los reglamentos y lineamientos generales para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera. Por lo tanto, la CNSC se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del proceso de la referencia en concordancia con los artículos 86 Superior y el 5º del Decreto 2591 de 1991.

En relación con el INPEC, ésta es una entidad pública de origen legal con capacidad para ser parte. En consecuencia, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en este proceso. En cuanto a la Universidad libre y la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S, se tiene que: (i) la primera es una institución educativa superior que suscribió contrato con la CNSC con el objeto de *"desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso"* para el cargo de tenientes de prisiones del INPEC. En cumplimiento del contrato, participó en la etapa de valoración médica del concurso y le correspondió resolver las reclamaciones de los aspirantes frente a los resultados de la misma; (ii) la segunda, por su parte, es una entidad con personería jurídica de derecho privado

que participó del desarrollo del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, para lo cual realizó labores de obtención y consolidación de los datos de la etapa de valoración médica de los aspirantes. De esta manera, en ambos casos se cumple con lo establecido en el numeral 8º del artículo 42 del Decreto 2591, el cual señala que *"(l)a acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: [...] 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas"*, por lo que también se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

Las accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, no solo por su naturaleza o tipo de funciones, sino además porque ellas, presuntamente, vulneraron los derechos del accionante, lo cual las convierte en una parte en el proceso, el cual, con fundamento el derecho al

debido proceso, concibió oportunidad procesal para que se presentara la respectiva respuesta por parte de las accionadas.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, y cuando como en mi caso ya haya agotado otros medios como el de derecho de petición. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho fundamental.

FUNDAMENTOS JURIDÍCOS

Constitución política de 1991 en su artículo 86, decreto 2591 d 1991

Ya que se me están vulnerando los derechos a la igualdad, a ingresar a cargos públicos por merito, protección de datos personales, derecho a la petición, y a la no discriminación

CONTITUCION 1991

El artículo 13 de la Constitución de 1991, establece que *"[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.*

(...)". Como manifestación de este derecho, y con miras a garantizar la participación en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el numeral 7 del artículo 40 del Texto Superior, dispone que: *"[Todo ciudadano tendrá derecho a] acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)"*.

El artículo 125 de la Carta, *"los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera (...). El ingreso (...) y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)"*, para lo cual se consagra la vía del concurso público.

La Corte Constitucional:

Ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de la Administración de exigir requerimientos físicos para acceder a cargos de carrera, al igual que sobre la viabilidad de establecer el cumplimiento de

tales exigencias en los *cursoconcurso*s que se desarrollen su consagración no transgrede el ordenamiento constitucional, siempre y cuando tengan una relación con la función a desempeñar por la persona.

Esta Corporación indicó que: "(...) la persona humana en su esencia es ofendida cuando, para el desempeño de actividades respecto de las cuales es apta, se la excluye apelando a un factor accidental que no incide en esa aptitud. // [Sin embargo, [las] entidades estatales y privadas, y por supuesto los cuerpos armados pueden exigir requisitos para (...) desempeñar determinadas tareas"48, siempre que -como ya se dijo- guarden relación con las labores del cargo.

Ley 1562 de 2012

Definió como uno de los componentes de la salud ocupacional, "(...) *la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo (...)*"51; y por la otra, porque el Estado destinará recursos y tiempo para capacitar a las personas que ingresarán en la carrera administrativa a desempeñar un cargo, frente a lo cual es válido reducir las hipótesis que, con cierto grado de certeza, podrían conducir a que una persona no cumpla finalmente con el trabajo para el cual fue vinculado.

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-045 de 2011

Se dispuso que a la entidad accionada le asiste el deber de demostrar que la decisión de exclusión del aspirante está justificada en la relación de necesidad que existe entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. Para tal efecto, en términos de la Corte, se excluye la posibilidad de invocar razones hipotéticas, cuyo soporte sean "*hechos inciertos que pueden presentarse o no, y que no fueron respaldados por la entidad mediante conceptos médicos o científicos*".

En este caso señor juez, no hay argumentos que se puedan soportar en mi caso ya que yo hago parte de las mismas labores hace veinte años.

JUAMENTO

Señor juez o que no he interpuesto ninguna otra acción de esta naturaleza por los hechos relacionados.

ANEXOS:

- Copia de mi documento de identidad
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: carrera 41 c número 11^a-24 tercer piso

Barrio Estambul, Manizales, caldas

Celular: 3146298568

Correo electrónico: islenger1239@gmail.com

ACCIONADA:

- www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO
contacto: Bogotá 3821115

- Universidad libre
callcenterinpec@unilibre.edu.co
018000180560

- INPEC
www.inpec.gov.co
calle 26 número 27-48 Bogotá D.C
Contacto: 2347474

- Sensalud integral
Carrera 7 bis numero 123-52 Bogotá D:C
www.sensaludintegral.com
3104985180

Atentamente,



ISLEN GERARDO SERNA MUÑOZ
C.C 75099439 De Manizales